

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal de San Rafael (Provincia de Mendoza) hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal promovida por la A.F.I.P. a fin de hacer efectivo el cobro de la suma de \$ 2.358.489,60, adeudada en concepto de los impuestos a las ganancias, al valor agregado y una multa.

2°) Que para así decidir, se fundó en que, según su criterio, la determinación del tributo no se encontraba firme en atención a que estaba pendiente de decisión, en ese mismo juzgado, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente en los autos B.189. caratulados "Pemihual S.R.L. c/ A.F.I.P. - DGI p/ rec. cont. adm." que el *a quo*, en la sentencia, manifestó tener a la vista.

3°) Que contra tal decisión, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido mediante el auto de fs. 57/57 vta. Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso planteado, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción por cuanto la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública (confr. doctrina de Fallos: 321:1472; 323:2161, entre otros). A ello cabe agregar que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, habida cuenta de su carácter de inapelable en las instancias ordinarias según lo dispuesto en

el art. 92 de la ley 11.683.

4°) Que la recurrente se agravia porque, según afirma, la única vía prevista en la ley 11.683 (art. 81) para impugnar el pronunciamiento que rechaza el recurso de reconsideración opuesto contra el acto administrativo que determina de la obligación tributaria es la acción de repetición que, obviamente, presupone el pago del tributo. En consecuencia, sostiene que a los efectos de establecer si la deuda resultaba exigible el *a quo* se debió haber limitado a constatar si las resoluciones administrativas se encontraban notificadas y que el tributo no hubiese sido abonado.

5°) Que según el régimen procesal establecido en la ley 11.683 respecto de los impuestos nacionales regulados por ella, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa, incluyendo, en su caso, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación, tal como resulta de lo dispuesto por sus arts. 76, 81, 92, 167, 194 y concs. En consecuencia, lo resuelto por el *a quo* importa haber prescindido de lo dispuesto por la ley que específicamente regula la cuestión.

6°) Que lo expuesto no alcanza a la multa que se pretende ejecutar, pues, respecto de ella el Fisco Nacional debió haber aguardado a que recayese sentencia firme en el proceso contencioso en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 11.683 (conf. Fallos: 324:2009).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, salvo en lo concerniente a las multas. Con costas según los respectivos

Corte Suprema de Justicia de la Nación

vencimientos. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA